

Resolución Gerencial General Regional

N° : 075-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha: 30 de mayo del 2025

VISTO:

La Resolución Gerencial de la Gerencia de Desarrollo Social Nro. 033-2025-GRM/GRDS, de fecha 19 de marzo de 2025, el Informe Nro. 192-2025-GRM/GGR-GRDS de fecha 12 de mayo de 2024, el Informe Nro. 456-2025-GRM/GGR-ORAJ de fecha 27 de mayo de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos administrativos que correspondan;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS (en adelante TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;

Que, el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444 señala que los Recursos administrativos son el Recurso de reconsideración y el Recurso de apelación;

Que, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 señala que: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de otro lado, mediante el Oficio N° 099-2025-GRM/DRE-MOQ de fecha 21 de enero de 2025, el Director Regional de Educación Moquegua, remite respuesta a solicitud de "pago por asignación permanente mensual de alimentos para consumo humano de conformidad con los acuerdos suscritos en negociación colectiva aprobado por RDR 00964-2023 - RDR N° 00316-2022", y concluye que actualmente NO EXISTE disponibilidad presupuestal, para la implementación y otorgamiento de alimentos, por lo que su pretensión resulta ser improcedente.

Que, con fecha 14 de febrero de 2024 la administrada YOVANA WINDER AGUILAR FLORES interpone recurso de apelación en contra del Oficio Nro. 99-2025-GRM/DRE-MOQ de fecha 22 de enero del 2025, solicita como pretensión principal que se declare la nulidad del acto administrativo; asimismo, como pretensión accesoria, se ordene al inferior en jerarquía, proceda a dar cumplimiento y disponga que se le pague el pago de asignación permanente mensual de alimentos para consumo humano de conformidad con los acuerdos suscritos en la Negociación Colectiva aprobado por la RDR N°00964-2023 y RDR N°0316-2022 regulados en el artículo 142 del Decreto Supremo N°005-90-PCM, y el Acta de acuerdos de la Negociación Colectiva 2022-2023, las mismas que están amparadas en la Ley 31188 Ley de Negociación Colectiva del Sector Público;

Que, mediante Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social N° 033-2025-GRM/GRDS de fecha 19 de marzo de 2025 se resuelve DECLARAR FUNDADO, el recurso administrativo de apelación, interpuesto por YOVANA WINDER AGUILAR FLORES, en contra del Oficio N° 099-2025-GRM/DRE-MOQ, de fecha 22 de enero de 2025; en consecuencia, NULO el Oficio N°099-2025-GRM/DRE-MOQ-APER, por encontrarse inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo de la Ley N° 27444-Ley de Procedimientos Administrativos General;

Resolución Gerencial General Regional

N° : 075-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 30 de mayo del 2025

Que a través del Informe N° 192-2025-GRM/GGR-GRDS de fecha 12 de mayo de 2025, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, remite Informe para Evaluación y Pronunciamiento, y concluye que estando con arreglo a lo señalado, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional de Desarrollo Social N° 033-2025-GRM/GGR-GRDS resultaría inejecutable, al haberse emitido pronunciamiento en el fuero jurisdiccional, que declara nulo el convenio colectivo en sentencia judicial que ha sido confirmada por sentencia de vista de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua-Expediente Judicial N°00085-2024-0-2801-JR-LA-01; siendo esto así, corresponde declarar la nulidad de la mencionada resolución de acuerdo a los fundamentos expuestos y del principio de legalidad.

Que, el numeral 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, *Artículo 10.- Causales de nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.*

Que, el artículo 213° del mismo texto legal, sobre nulidad de oficio, en su párrafo primero y segundo señala, respectivamente, lo siguiente: *213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesiones derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.*

Que dentro del procedimiento para declarar la nulidad del acto administrativo, mediante Oficio N° 060-2025-GRM/GGR-ORAJ de fecha 16 de mayo del 2025 dirigida a la señora YOVANA WINDER AGUILAR FLORES se hace de conocimiento el INFORME N°222-2025-GRM-GRDS/DREMO-OAJ y el INFORME NRO. 192-2025-GRM/GGR/GRDS mediante el cual se recomienda declarar de Oficio la Nulidad del Acto Administrativo de la Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social N° 033-2025-GRM/GRDS solicitando realice su descargo en el plazo de 05 días hábiles luego de notificada. Dicha carta fue notificada en su domicilio el día 16 de mayo de 2025, tal como obra en el cargo de notificación.

Que, en principio se debe tener presente que la notificación de la resolución materia de impugnación se realizó a través del Oficio Nro. 060-2025-GRM/GGR-ORAJ el día 16 de mayo de 2025, habiendo corrido traslado de Informe sobre nulidad de Oficio a la administrada el día 16 de diciembre de 2024, conforme a los establecido por el artículo 213 del texto único ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444);

Que dentro de los argumentos señalados en el pronunciamiento de traslado para ejercer su derecho de defensa la administrada señala, en síntesis:

- Que como administrada goza de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, y solicita se efectuó el trámite y accionar administrativo respectivo; de acuerdo a normatividad vigente que rigen los procedimientos administrativos en el Sector Público.

Resolución Gerencial General Regional

N° : 075-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 30 de mayo del 2025

Que, a través del Expediente. N.º 00085-2024-0-2801-JR-LA-01, Sentencia de vista, en la Resolución N.º30, se resuelve **CONFIRMAR** la sentencia (resolución N.º23) del diecinueve de diciembre del dos mil veinticuatro, de fojas 532 y siguientes del expediente judicial electrónico, que declaro fundada la demanda interpuesta por el Procurador Público de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Hacendaria, en contra del Sindicato de trabajadores Administrativos de la sede Administrativa de la Dirección Regional de Educación de Moquegua y de la Dirección Regional de Educación de Moquegua, sobre nulidad del Convenio Colectivo, con lo demás que contiene, cuya parte resolutive en la Resolución N.º23 declara la **NULIDAD PARCIAL** de la siguiente cláusula y acuerdos del Convenio Colectivo 2023-2024, de fecha 14 de julio de 2023, suscrito entre el Sindicato de trabajadores Administrativos de la sede Administrativa de la Dirección Regional de Educación SITSA DREMO y la Dirección Regional de educación Moquegua (...):

“Acuerdo 5.- Asignación Mensual por concepto de alimentos de consumo humano por la suma de S/. 343.33 para los servidores administrativos del D.L 276 agremiados al SITSA-DREMO.”

Que la pretensión de la señora YOVANA WINDER AGUILAR FLORES respecto al pago de una Asignación Permanente Mensual de Alimentos se sustenta en el Convenio Colectivo aprobado mediante Resoluciones Directorales Regionales N.º 00316-2022 y N.º 00964-2023 emitidos por la Dirección Regional de Educación Moquegua. No obstante, dichos convenios fueron objeto de una sentencia firme que declaró su NULIDAD, lo que torna inejecutable cualquier acto administrativo que derive de ellos. Como lo establece el Informe N.º 192-2025-GRM/GGR-GRDS, la Resolución Gerencial N.º 033-2025-GRM/GRDS, que pretendía dar cumplimiento a lo solicitado por la administrada, resulta jurídicamente inejecutable al haber perdido el sustento normativo que le daba base legal (el convenio colectivo anulado judicialmente)

Que finalmente se debe tener en cuenta el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N.º 033-2025-GRM/GRDS deviene en jurídicamente inejecutable, por haber quedado sin sustento normativo tras la anulación judicial del convenio colectivo en el que se fundamenta.

Que en cuanto al agravio de la legalidad administrativa, se tiene que la primera condición que dispone el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, es que el acto administrativo se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10º. Conforme se ha señalado previamente, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; y, procedimiento regular, configura una causal para declarar su nulidad. Ahora bien, en virtud del principio de legalidad establecido en el TUO de la LPAG, se ha incurrido en vicio establecido en el numeral 1) del Art. 10 (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), al considerarse un beneficio laboral que judicialmente ha sido declarado nulo respecto a los acuerdos de la negociación colectiva que se le reconoció a la administrada, por lo que amerita que se declare la nulidad de oficio.

Que, a través del Informe Nro. 456-2025-GRM/GGR-ORAJ de fecha 27 de mayo de 2025 la Oficina Regional de Asesoría Jurídica es de la opinión que se declare la Nulidad de Oficio de la Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social Nro. 033-2025-GRM/GRDS de fecha 19 de marzo de 2025;

De conformidad con lo establecido en el inc. b) del Artículo 41º de la Ley N.º 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el D.S. Nro. 04-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley Nro. 27444;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Gerencial de la Gerencia Regional de Desarrollo Social Nro. 033-2025-GRM/GRDS de fecha 19 de marzo de 2025 que declara FUNDADO el recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Yovana Winder Aguilar Flores, en contra del oficio N.º 099-2025-GRM/DRE-MOQ; y se dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social expida nueva resolución subsanando las observaciones anotadas, en mérito a los fundamentos expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Resolución Gerencial General Regional

N° : 075-2025-GGR/GR.MOQ.

Fecha : 30 de mayo del 2025

ARTICULO SEGUNDO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica del PAD para la determinación de responsabilidades de los funcionarios y/o servidores que conllevaron a la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Gerencial de la Gerencia de Desarrollo Social N° 033-2025-GRM/GRDS, de fecha 19 de marzo de 2025.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR, copia de la presente Resolución a Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Organo de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Sub Regional de Ilo, Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, y la administrada Yovana Winder Aguilar Flores en su domicilio real en el Jr. Ilo N° 803, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, región de Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



AMPS/GGR.
SHHD/JORAJ.

